



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - **42634 del 31 de agosto de 2006**
Bogotá D. C.

Señor
LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA
Subsecretario Técnico
Alcaldía Mayor de Bogotá
Cra. 28 No. 17 A -20
BOGOTA D.C.

Asunto: Tránsito. Bahía de Estacionamiento.

En atención a la solicitud radicada bajo 40827 del 21 de julio de 2006, mediante el cual solicita concepto relacionado con estacionamiento en bahías. Esta Asesoría Jurídica De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informa lo siguiente:

Para el caso consultado, sobre el uso de las bahías de estacionamiento para parqueo, le manifiesto que partiendo del concepto de lo que es espacio público, éste se halla compuesto por :

Zonas viales: Calzada, separador, andén, antejardín, franja de control ambiental, alamedas, **bahía de estacionamiento**, paso a desnivel y vía peatonal. (negrillas para resaltar).

Los tres elementos básicos que componen la planta física de cualquier sistema de transporte son los vehículos, la vía y la terminal, ésta última para los sistemas de transporte por calles o carreteras, es un espacio de estacionamiento que indica el inicio o el final de un determinado viaje.

La Ley 769 de 2002 en su artículo segundo, define la **bahía de estacionamiento** como, *parte complementaria de la estructura de la vía utilizada como zona de transición entre la Calzada y el andén, destinada al estacionamiento de vehículo*

Colombia en sus vías públicas ha aplicado los diseños viales incluyendo las bahías de estacionamiento, lo cual es comprobable en muchas ciudades y con gran énfasis en la ciudad de Bogotá, en la cual encontramos muchos proyectos urbanísticos que incluyeron en su diseño vial dichos espacios para facilitar el estacionamiento de vehículos, proyectos que fueron aprobados por las autoridades competentes de planeación y de tránsito.

Del análisis anterior, se concluye que en Colombia se ha aplicado el diseño geométrico teniendo en cuenta el estacionamiento en vía y en casos concretos con la construcción



técnica de bahías y por otra parte, la legislación de tránsito vigente también lo ha considerado, habiendo definido explícitamente **la bahía de estacionamiento y autorizado su uso para el parqueo de vehículos**, en el entendido que en la Ley 769 de 2002, en el artículo 2 se define la bahía quedando inequívoca su destinación y en el artículo 76 que determina los lugares prohibidos para estacionar vehículos no está incluida la bahía de estacionamiento.

Es importante mencionar la posición del Procurador General de la Nación contenida en la Sentencia de la Corte Constitucional C-108 /04 del 10 de febrero de 2004, magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación presentada por el señor Jaime Hernán Ramírez Gasca, respecto al artículo 78, parcial de la Ley 769 de 2002, el cual expresa "...el artículo 82 de la Constitución Política, tiene por finalidad asegurar el acceso de todos los ciudadanos al uso y goce común del espacio público y, se constituye así, con el precepto de garantizar la primacía del interés general sobre el particular.

Siendo ello así, con el precepto acusado se busca evitar que algunos pocos hagan uso exclusivo de bienes que corresponden a toda la comunidad. Es en ese sentido que ha de entenderse la norma acusada, pues, en su concepto, ese precepto no impide que las entidades públicas o privadas ni los propietarios de locales comerciales parqueen en zonas construidas para tal fin, porque lo que se prohíbe es el uso exclusivo del espacio público frente a esos establecimientos, **"lo que se traduce en que ese espacio se debe destinar al uso común y debe ser afectado al interés general"...**

También es importante considerar que el Distrito capital exigió a los constructores en muchos proyectos, la construcción de bahías de parqueo para que sirvieran de estacionamiento de vehículos, lo cual se debía contemplar en los proyectos como requisito previo para la obtención de la respectiva licencia de construcción.

Al respecto en las consideraciones de la Corte Constitucional sobre el caso acusado expresa: "sin entrar la corte a pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad del acuerdo 6 de 1990, pues se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción Contencioso Administrativa, se observa que el citado Acuerdo expedido por el Concejo de Bogotá, tuvo por objeto definir las Políticas de Desarrollo Urbano de la Capital de la República, así como adoptar "las Reglamentaciones Urbanísticas orientadas a ordenar el cambio y el crecimiento físico de la ciudad y del espacio público", y, en ese orden de ideas, exigió la construcción de bahías de parqueo como requisito para el otorgamiento de la respectiva licencia de construcción a fin de garantizar el interés general.

Pretender entonces que las entidades públicas o privadas o los propietarios de locales comerciales tienen derecho exclusivo de las bahías de parqueo construidas en el espacio público como requisito para la obtención de las licencias de construcción, resulta constitucionalmente inaceptable pues, no sólo se viola el principio de la prevalencia del interés general (CP. Art. 1), sino que desconoce abiertamente la libertad de locomoción de la población (CP Art. 24), en cuanto se restringe el derecho de las personas a transitar



por espacios públicos que por su naturaleza deben ser accesibles a todos los miembros de la colectividad en igualdad de condiciones (CP art. 13).

Considera la Corte que el actor parte de una interpretación equivocada de la norma acusada, pues ella no prohíbe que las entidades públicas o privadas ni los propietarios de establecimientos comerciales parqueen sus vehículos en zonas construidas para ese fin. **Lo que establece la disposición que se examina es impedir un “uso exclusivo”**, frente a las entidades públicas o privadas, o establecimientos comerciales a que se refiere el artículo 78 cuestionado, con lo cual el Legislador no sólo garantiza la conveniencia y un orden social justo, sino que da pleno desarrollo al artículo 82 de la Constitución Política en tanto dispone el deber del estado de velar por la integridad y protección del espacio público y su destinación al uso común, esto es, garantizar el acceso al mismo de toda la población, cuya finalidad no es otra que facilitar tanto el desplazamiento como el uso confiable y seguro del espacio público por parte de las personas” (negrilla fuera de texto)

De otra parte, el Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Bogotá D.C. se adoptó por medio del Decreto 619 de 2002, y no podría en el establecerse normas de tránsito que estén por encima de normas de carácter superiores como es el caso de la Ley 769 de 2002, en la cual se define el destino de la bahía de estacionamiento y se autoriza su uso para el estacionamiento de vehículos.

En tal circunstancia reiteramos que las bahías de estacionamiento anexas a cualquier tipo de vía, son áreas del espacio público el cual goza de un tratamiento especial por parte de las autoridades locales, que dan prioridad al interés general sobre el particular.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica